
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP ACUM 106, 113 y 126-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a ocho horas y un minuto del treinta de junio de dos mil veinte.

I. En fechas 14 de abril, 08 de mayo y 15 de junio todas del presente año, se recibieron vía correo electrónico, las solicitudes de información Ref. UAIP 106-2020, UAIP 113- 2020 y 126-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en las solicitudes de información se requirió, la información consistente en:

“a. Me admita el presente escrito en base al Art. 66 de la ley de acceso a la información pública.

b. Presento escrito solicitando que se me proporcione toda la información de mi denegatoria de ser beneficiario del bono de los 300 dólares a pesar que yo soy abogado independiente incluso tengo registro de IVA y si estoy cotizando en el seguro social (ISSS) por mi madre que se llama [REDACTED] la cual tiene un negocio pero yo no recibo ni un cinco de ella y declaro bajo juramento que así es y mi esposa no trabaja y es ama de casa que aunque en su DUI dice empleada es porque un tiempo trabajo con mi madre en 2012 pero no ha cambiado su DUI por motivos económicos.

c. Solicito toda la información del proceso de selección para ser favorecido para los 300 dólares y porque no me escogieron a mi o a mi esposa.

d. Información del perfil de porque no soy elegible para los 300 dólares y porque no es elegible mi esposa por las circunstancias antes mencionadas.

e. Que se haga dictamen pericial en el cual se me deniega el beneficio de los 300 dólares a mi persona y esposa, sustentada en las pruebas que le manifiesto y en su oportunidad presentare.

f. El dictamen a donde determina que yo no cumplo con los requisitos del beneficio de los 300 dólares ni tampoco mi esposa a pesar de que mi esposa no trabaja y es ama de casa y yo que soy abogado independiente y por tanto me afecta la cuarentena porque no puedo salir a la calle a obtener ingresos para subsistir económicamente.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

g. Y también solicito información de por qué no me quieren dar el crédito que está ofreciendo el ministerio de trabajo si soy abogado independiente y tengo mi oficina jurídica que, aunque no tenga empleados necesito el crédito que está ofreciendo el ministerio de trabajo.”

En fecha 18 de junio del presente año, se realizó prevención al solicitante en razón que su solicitud de acceso a la información carecía de firma y copia del Documento Único de Identidad. En fecha 19 del mismo mes y año, el solicitante subsano la prevención realizada”.

El 22 de junio del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Innovación de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 25 de junio, se recibió nota suscrita por parte del Secretario de Innovación de la Presidencia de la República, mediante el cual informaba que todo el proceso de selección de los beneficiarios de los trescientos dólares fue llevado a cabo por medio de números de NIC y DUI's, por lo tanto al no tener el DUI, no es posible ubicarlo y entregar la información requerida, en virtud de ello, en esa misma fecha se remitió correo electrónico al solicitante, para que diera su consentimiento de proporcionar a la Secretaría de Innovación su número de Documento de Identidad. En esa misma fecha se recibió correo de confirmación por parte del solicitante.

El 29 de junio del presente año, se recibió nota suscrita por parte del Secretario de Innovación de Presidencia de la República, informando lo siguiente: “Sobre el particular le informo conforme a lo solicitado: que el solicitante aparece en el listado enviado a esta Secretaría como cotizante activo en el mes de marzo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por lo tanto, al ser este uno de los parámetros que se tomó en cuenta para la depuración en la base de datos de dicho beneficio (ya que al estar activo como cotizante de dicha institución se entiende que está trabajando formalmente, todos los cotizantes del ISSS fueron descartados como beneficiarios de dicho bono por estar trabajando y ganando un sueldo), el DUI del solicitante también fue descartado para recibir dicho beneficio”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo que se hace de su conocimiento como garante de la legalidad, en virtud de lo establecido en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales correspondientes.”

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que se le informa que según lo expresado por el Secretario de Innovación de Presidencia de la República “el solicitante aparece en el listado enviado a esta Secretaría como cotizante activo en el mes de marzo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por lo tanto, al ser este uno de los parámetros que se tomó en cuenta para la depuración en la base de datos de dicho beneficio (ya que al estar activo como cotizante de dicha institución se entiende que está trabajando formalmente, todos los cotizantes del ISSS fueron descartados como beneficiarios de dicho bono por estar trabajando y ganando un sueldo), el DUI del solicitante también fue descartado para recibir dicho beneficio”

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Entregar nota suscrita proporcionada por la Secretaría de Innovación de Presidencia de la República.

b) Aclarar al solicitante que si tiene alguna inconformidad respecto de no haber sido seleccionado para recibir el bono esta unidad no es la competente para tramitar ese tipo de recursos, sino que debe dirigirla

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

directamente a la Secretaria de Innovación en aplicación del ART. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República



